



## INFORME DE LEGALIDAD EN RELACIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA AYUDA ECONÓMICA PARA HIJOS E HIJAS HUÉRFANAS DE VÍCTIMAS MORTALES DE LA VIOLENCIA MACHISTA CONTRA LAS MUJERES

34/2024 IL- DDLCN  
DNCG\_DEC\_5270/22\_10

### I. INTRODUCCIÓN

El Departamento de Igualdad, Justicia y Políticas Sociales ha solicitado la emisión del preceptivo informe de legalidad en relación con el proyecto de Decreto por el que se regula la ayuda económica para hijos e hijas huérfanas de víctimas mortales de la violencia machista contra las mujeres, al que se adjuntan diversos documentos necesarios para la tramitación del expediente.

El presente informe se emite en virtud de lo dispuesto en el artículo 5.1 de la Ley 7/2016 de 2 de junio, de Ordenación del Servicio Jurídico del Gobierno Vasco; en relación con el artículo 11.1 del Decreto 144/2017, de 25 de abril, del Servicio Jurídico del Gobierno Vasco, y del artículo 15 del Decreto 78/2021 de 19 de enero, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Gobernanza y Autogobierno.

En particular, conforme al referido art. 11.2.b del Decreto 144/2017 de 25 de abril, corresponderá al Servicio Jurídico Central del Gobierno Vasco la emisión de informe de legalidad a los proyectos de Decreto relativos a programas económico-financieros en los que se establezcan ayudas o subvenciones, realizados con cargo a los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

A pesar de que el Proyecto de Decreto objeto de informe viene a desarrollar el artículo 61.4.b del Decreto Legislativo 1/2023, de 16 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley para la Igualdad de Mujeres y Hombres y Vidas Libres de Violencia Machista contra las Mujeres (en adelante LIMH), se considera que no está incluido entre los que deben ser consultados a la Comisión Jurídica Asesora, por cuanto que no nos encontramos ante ninguno de los

Donostia - San Sebastian, 1 – 01010 VITORIA-GASTEIZ  
tef. 945 01 86 30 – Fax 945 01 87 03



supuestos previstos en el artículo 3 de la Ley 9/2004, de 24 de noviembre, de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi (LCJAE).

Ha de recordarse a este respecto (tal y como lo destaca el informe jurídico del Departamento promotor que se incluye en el expediente), que la propia Comisión Jurídica Asesora de Euskadi, en su Acuerdo 7/2023, de 15 de septiembre, en relación a un proyecto de decreto que desarrolla las bases de un programa subvencional en materia de cooperación al desarrollo, ha manifestado que:

*(59) No se trata por tanto de realizar un desarrollo de la LCD sino de aplicar la encomienda legal acomodándola a los contenidos de la normativa subvencional, que se contienen en el título IV del Texto refundido de la Ley de principios ordenadores de la hacienda general del País Vasco, aprobado por el Decreto Legislativo 1/1997, de 11 de noviembre, y en los preceptos considerados básicos de la Ley 38/2003, general de subvenciones, desarrollada por el Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, general de subvenciones.*

*(60) En este sentido, el decreto que regula las ayudas a la cooperación al desarrollo no tendría un carácter ejecutivo si no constituye un desarrollo o complemento de la ley sectorial. Al respecto, hemos expuesto el contenido del proyecto y del mismo no se aprecia la existencia de desarrollo normativo alguno de la ley sectorial. Los contenidos incluidos se limitan a establecer aspectos organizativos relacionados con las convocatorias y sus vicisitudes.*

*(63) (...) la Comisión considera que, aunque el proyecto de decreto responde a una previsión contenida en preceptos de normas revestidas de rango legal, no cabe, sin embargo, atribuirle carácter de norma reglamentaria de las mismas a los efectos de la intervención preceptiva de este órgano, no extensible a disposiciones reglamentarias meramente aplicativas y que no constituyen materialmente desarrollo de la norma de la que traen causa, sin perjuicio de que se plasmen en una disposición de carácter general.*

Conforme al art. 61.4.b de la LIMH “...las administraciones públicas vascas han de garantizar a las víctimas de la violencia machista contra las mujeres el acceso a las siguientes ayudas económicas específicas ...: (...) b) Ayuda económica para los hijos e hijas huérfanas de víctimas mortales de la violencia machista contra las mujeres.”

Este caso, se trata de un proyecto de disposición de carácter general con naturaleza de disposición meramente aplicativa o ejecutiva del mandato legal de garantizar la ayuda específica prevista legalmente, limitándose a regular sus bases reguladoras y convocatoria, con los aspectos inherentes a las mismas.

Por ello, el citado art. 5.1 de la Ley 7/2016 de 2 de junio, de Ordenación del Servicios Jurídico del Gobierno Vasco obliga a que sea el Servicio Jurídico Central del Gobierno Vasco quien sea consultado en los proyectos de disposiciones reglamentarias que se dicten por el Gobierno Vasco cuando no corresponda emitir dictamen a la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi.

## II. OBJETO

La LIMH establece como objetivo prioritario ofrecer mayor protección a las niñas, niños y adolescentes, marcando el deber de las administraciones públicas de garantizar la existencia de medidas o servicios adaptados a dichas víctimas. Dentro de tales medidas de protección a las personas menores, y en concreto, a las personas menores huérfanas, se encuentra la ayuda económica para los hijos e hijas huérfanas de víctimas mortales de violencia machista contra las mujeres prevista en el art. 61.4 b) del Texto Refundido de la mencionada Ley.

Esta ayuda económica parte del reconocimiento de las hijas e hijos como víctimas directas de la violencia machista contra las mujeres y además de contribuir a la reparación del daño, permite dar cumplimiento a la obligación de reforzar el apoyo y la asistencia a hijas e hijos de víctimas mortales debido a su especial situación de vulnerabilidad, avanzando en la creación de un marco regulador que permita un tratamiento integral de todas las formas de violencia machista contra las mujeres.

El proyecto de decreto tiene por objeto la regulación de la ayuda económica para las hijas e hijos huérfanos de víctimas mortales de la violencia machista contra las mujeres, prevista en el artículo 61.4 b) del texto refundido de la Ley para la Igualdad de Mujeres y Hombres y Vidas Libres de Violencia Machista contra las Mujeres, determinando los requisitos y condiciones, así como el procedimiento aplicable para su concesión.

La finalidad de la ayuda económica es proporcionar apoyo para el desarrollo de la vida de las hijas e hijos huérfanos de víctimas mortales de la violencia machista

contra las mujeres y contribuir, en lo posible, a la reparación del daño ocasionado por el fallecimiento de sus madres.

### III. COMPETENCIA Y RANGO NORMATIVO

Tal y como ha señalado el informe jurídico departamental, el presente proyecto de decreto se dicta en ejecución de lo dispuesto en el art. 10 del Estatuto de Autonomía del País Vasco, el cual reconoce la competencia exclusiva de la de la CAE en materia de desarrollo comunitario, condición femenina, política infantil, juvenil y de la tercera edad.

Y en lo que se refiere al reparto interno de competencias dentro la CAE, conforme a lo previsto en la Ley 27/1983, de 25 de noviembre, de Relaciones entre las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y los Órganos Forales de sus Territorios Históricos (Ley 27/1093), es competencia de las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma la legislación y la ejecución en todas aquellas materias que, correspondiendo a la Comunidad Autónoma según el Estatuto de Autonomía, no se reconozcan o atribuyan en dicho Estatuto, la presente Ley u otras posteriores, a los Órganos Forales de los Territorios Históricos. Siendo éste el caso de la competencia para el desarrollo reglamentario de la LIMH que fundamenta la tramitación y posterior aprobación en Consejo de Gobierno de la iniciativa que se informa.

Además, si bien el art. 7.c.2 de la Ley 27/1983 atribuye a los Territorios Históricos la ejecución de las normas emanadas de las Instituciones Comunes en asistencia social y en desarrollo comunitario, condición femenina, política infantil, juvenil, de la tercera edad, ocio y esparcimiento, ámbitos en los que encuadra la iniciativa, ello debe entenderse sin perjuicio, conforme sigue estableciendo el mencionado art. 7.c.2, de la acción directa de las Instituciones Comunes del País Vasco.

Y en este sentido el artículo 4 de la LIMH preceptúa que corresponde a las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma de Euskadi la competencia legislativa, la de desarrollo normativo y la acción directa en materia de igualdad de mujeres y hombres. Considerando además como acción directa la competencia de ejecución respecto a aquellas funciones, programas o servicios que por su interés general o por sus específicas condiciones técnicas,

económicas o sociales tengan que ser prestados con carácter unitario en todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

Todo ello viene a justificar la declaración expresa de acción directa articulada a través de la Disposición adicional del proyecto que se informa, la cual a su vez viene a dar cobertura competencial para la ejecución y gestión del programa de ayudas por parte de la Administración general de la CAE.

Por último, y entrando ya en el reparto competencial entre los Departamentos de la Administración General de la CAE, el Decreto 18/2020, de 6 de septiembre, del Lehendakari, de creación, supresión y modificación de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de determinación de funciones y áreas de actuación de los mismos, atribuye al Departamento de Igualdad, Justicia y Políticas Sociales por un lado, la política de igualdad de oportunidades en materia de género, la dirección y coordinación de las políticas sobre atención a víctimas de la violencia de género y la propuesta y ejecución de la política del Gobierno en materia de igualdad y, por otro lado, las materias de infancia, adolescencia, protección del menor y juventud.

Motivos por los cuales cabe concluir que la iniciativa que se informa se sitúa dentro del ámbito competencial del Departamento de Igualdad Justicia y Políticas Sociales, cuya Consejera es competente proponer al Consejo de Gobierno la aprobación del proyecto de decreto a tenor de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 7/1981, de 30 de junio, sobre Ley de Gobierno.

En cuanto al rango, como Decreto, es correcto el que se le atribuye dado que se trata de determinar los requisitos y condiciones, así como el procedimiento aplicable para la concesión de la ayuda económica prevista en el art. 61.4.b de la LIMH, cuyo desarrollo se va a articular mediante el ejercicio de la potestad reglamentaria atribuida al Gobierno Vasco en los artículos 16 y 60 de la Ley 7/1981, de 30 de junio, sobre Ley de Gobierno, en relación con el artículos 2.3 del Texto Refundido de la Ley de Principios Ordenadores de la Hacienda General del País Vasco, aprobado por Decreto Legislativo 1/1997, de 11 de noviembre, así como con el 10.1 de la Ley 20/2023, de 21 de diciembre, Reguladora del Régimen de Subvenciones, y en consonancia con la propia Disposición Final Segunda de la LIMH por la que se faculta al Gobierno Vasco para adoptar las disposiciones necesarias para el desarrollo normativo de dicha Ley.

#### IV. PROCEDIMIENTO DE ELABORACIÓN

Se observa que en la tramitación del expediente se ha cumplido con los requisitos exigidos por la Ley 6/2022, de 30 de junio, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General, así como con los mandatos contenidos en el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 11 de julio de 2023, por el que se aprueban las directrices para la elaboración de proyectos de Ley, Decretos, Órdenes y Resoluciones, Publicadas en BOPV nº 149, de 7/08/2023, mediante Resolución 78/2023, de 28 de julio del Director de Secretaría del Gobierno y de Relaciones con el Parlamento.

En orden a evitar reiteraciones innecesarias, a ese respecto nos remitimos a lo manifestado en el informe jurídico departamental.

El expediente remitido consta de los siguientes documentos:

- a) Orden de 25 de mayo de 2023 de la Consejera de Igualdad, Justicia y Políticas Sociales, por la que se inicia el procedimiento de elaboración del proyecto.
- b) Informe de Impacto en función del género, de 18 de agosto de 2023, de la Dirección de Servicios Sociales.
- c) Memoria de análisis de impacto normativo, de 18 de agosto de 2023, de la Dirección de Servicios Sociales.
- d) Informe de Impacto en la empresa, de 18 de agosto de 2023, de la Dirección de Servicios Sociales.
- e) Orden de 18 de agosto de 2023, de la Consejera de Igualdad, Justicia y Políticas Sociales, de aprobación previa del proyecto de decreto.
- f) Resolución de 21 de agosto de 2023, de la Directora de Servicios Sociales, por la que se somete a información pública el proyecto de decreto.
- g) Informe jurídico, de 18 de septiembre de 2023, de la Dirección de Servicios Sociales.
- h) Comunicación de la Directora de Familias e Infancia, de 30 de agosto de 2023, sobre la imposibilidad de emisión de informe por el Observatorio Vasco de la Infancia y Adolescencia.
- i) Informe de la Dirección de Atención a la Ciudadanía y Servicios Digitales, de 31 de agosto de 2023.
- j) Informe del Órgano Interinstitucional de Servicios Sociales, de 19 de septiembre de 2023.

- k) Informe del Consejo Vasco de Servicios Sociales de 19 de septiembre de 2023.
- l) Informe de la Comisión Permanente Sectorial para la Atención a la Infancia y a la Adolescencia, de fecha 19 de septiembre de 2023, en trámite de audiencia.
- m) Informe de Emakunde-Instituto Vasco de la Mujer, de 20 de septiembre de 2023.
- n) Escrito de alegaciones de la Asociación Coordinadora de personas con discapacidad física de Euskadi ELKARTTEAN, de 25 de septiembre de 2023, en trámite de información pública.
- o) Alegaciones del Departamento de Economía y Hacienda, a través de su Dirección de Servicios, de 2 de octubre de 2023.
- p) Informe de la Dirección de Normalización Lingüística de las Administraciones Públicas, de 2 de noviembre de 2023.
- q) Comunicación del Ararteko, de 22 de diciembre de 2023, informando sobre la no presentación de alegaciones al proyecto, en trámite de audiencia.
- r) Informe del Consejo Económico y Social Vasco, de 5 de marzo de 2024
- s) Memoria económica explicativa, de 21 de septiembre de 2023, de la Dirección de Servicios Sociales.
- t) Memoria de tramitación del proyecto de decreto, de la Directora de Servicios Sociales, 6 de marzo de 2024.
- u) Tercera versión del proyecto de decreto, de marzo de 2024.

En el expediente constan asimismo escritos de los siguientes departamentos manifestando que no realizan alegaciones al texto del proyecto: Departamento de Planificación territorial, Vivienda y Transportes (de 25 de agosto de 2023); Departamento de Salud (de 29 de agosto de 2023); Departamento de Cultura y Política Lingüística (de 5 de septiembre de 2023); Departamento de Turismo, Comercio y Consumo (de 14 de septiembre de 2023); y Departamento de Seguridad (de 4 de octubre de 2023).

Por otro lado, y en relación con la participación y consulta a otras administraciones prevista en el art. 18 de la Ley 6/2022, de 30 de junio, ponemos de manifiesto que, si bien no se ha remitido junto al expediente documentación acreditativa del ofrecimiento de participación, en la memoria de tramitación del proyecto se recoge expresamente que *“En el mismo plazo común de un mes, desde la publicación de la aprobación previa del texto de la disposición y tal y como se establece en el artículo 18 de la LPEDCG se remitió escrito a la tres*

*Diputaciones Forales por si pudieran resultar afectadas directamente por la regulación prevista. En esta misma línea se dio participación a la Asociación de Municipios Vascos EUDEL (...) Habiendo transcurrido el plazo de un mes señalado, ni por parte de las tres Diputaciones Forales ni por parte de EUDEL se presentaron alegaciones al proyecto.”*

## **V. CONSIDERACIONES SOBRE EL CONTENIDO DEL PROYECTO DE DECRETO**

El presente proyecto de decreto consta de catorce capítulos, una disposición adicional, una disposición transitoria y dos disposiciones finales:

- El artículo 1 establece el objeto del decreto y la finalidad de la ayuda económica.
- El artículo 2 aclara los conceptos de hija o hijo huérfano, madre y violencia machista contra las mujeres, utilizados a lo largo del decreto.
- El artículo 3 establece las personas beneficiarias de la ayuda.
- El artículo 4 define la duración de la ayuda y desde cuándo se devengará y abonará.
- El artículo 5 define la cuantía de la ayuda.
- Los artículos 6, 7, 8 y 9 establecen el procedimiento para su solicitud y gestión, la forma de subsanación y mejora de la solicitud, la resolución y la comprobación de los requisitos.
- El artículo 10 regula el abono de la ayuda.
- Los artículos 11, 12 y 13 establecen las obligaciones de las personas beneficiarias, las consecuencias de los incumplimientos, los reintegros y la compatibilidad de la ayuda con otras prestaciones y ayudas públicas o privadas.
- El artículo 14 regula los recursos económicos destinados a la ayuda.
- La disposición adicional declara la ayuda como acción directa.
- La disposición transitoria prevé la ayuda de pago único de carácter extraordinario.
- Finalmente, las disposiciones finales facultan para el desarrollo reglamentario a la persona titular del departamento con competencia en materia de servicios sociales y establecen la fecha de entrada en vigor del Decreto.

El contenido del proyecto de decreto merece una consideración favorable.

No obstante, en lo que se refiere al artículo 6, y teniendo en cuenta que conforme a lo previsto en el art. 6.3 del proyecto de decreto *“El plazo para presentar la solicitud de la ayuda se iniciará a partir del día siguiente a la entrada en vigor del presente decreto”* y que asimismo conforme a lo previsto en el art. 6.4 *“Mediante Orden de la consejera o el consejero competente en materia de políticas sociales se aprobará la documentación acreditativa de los requisitos de acceso y mantenimiento de la misma”*, ha de reiterarse la observación ya realizada en el informe jurídico departamental respecto a la necesidad de que la entrada en vigor del Decreto sea simultánea a la de dicha Orden departamental que concretará la documentación acreditativa de los requisitos de acceso y mantenimiento de la ayuda económica.

#### **IV. CONCLUSIÓN**

En virtud de lo expuesto, a juicio de quien suscribe, el Proyecto de Decreto objeto del presente informe, atendidas las observaciones realizadas, es conforme a la legalidad.

Este es el informe que emito y que someto a cualquier otro mejor fundado en derecho, en Vitoria- Gasteiz a fecha de la firma electrónica.